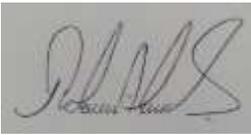


INFORME SECRETARIAL: Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA  
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2019 00576 00</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	ANA CARINA VALENCIA CALLE
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	N° <b>100</b>

En memorial allegado vía correo electrónico, la endosataria para el cobro de la parte demandante, le solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, la misma cuenta con facultad para recibir, toda vez que le fue endosado en procuración el título valor objeto de materia, con las facultades establecidas en los artículos 654 y 658 del C. Co.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-0576

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

Ahora bien, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso que: *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, en el caso que nos concierne, se tiene que la solicitud de terminación por pago total de la obligación fue presentada por la apoderada de la parte demandante, y revisado minuciosamente el expediente, se tiene que a la fecha no se ha llevado a cabo el remate de bienes, asimismo una vez revisado el sistema de títulos judiciales, se observa que no existe dinero a disposición del despacho, y como quiera que además no se encuentra embargado el remanente y se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, este despacho judicial considera que hay lugar a la terminación del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra ANA CARINA VALENCIA CALLE **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo del derecho que le corresponde a la demandada ANA CARINA VALENCIA CALLE, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 001-1041936**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sur - Medellín; dicha medida fue comunicada mediante oficio N°1990 del 20 de junio de 2019. Ofíciase.

**TERCERO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero que posea la demandada ANA CARINA VALENCIA CALLE en BANCOLOMBIA S.A.; dicha medida fue comunicada mediante oficio N°141 del 20 de enero de 2020. Ofíciase.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2019-0576

**CUARTO:** los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de terminación por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

**QUINTO:** Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

**SEXTO:** Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos. Si eventual mente se allegaren con posterioridad se le entregarán a quien se le retuvo.

**SEPTIMO:** Se acepta la renuncia a términos de conformidad con el artículo 119 del CGP.

**OCTAVO:** ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-0576

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

Código de verificación:

**2e90e803a5efc922c9f99e58726553e0d6ea6083812fdc14cec8526f6ff7cd03**

Documento generado en 11/05/2021 09:25:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 2019-0576

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2019 01073 00
Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandada	ALEXANDER BRANGO RODRIGUEZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Interlocutorio	Nº 68

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra del señor ALEXANDER BRANGO RODRIGUEZ.

**ANTECEDENTES:**

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la accionada pretendiendo se librara mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 3 de este cuaderno, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 1 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además se dispuso el embargo del bien inmueble motivo de pretensión (fl. 16).

La notificación del ejecutado se hizo efectiva por aviso como se evidencia de los memoriales que anteceden enviados por correo electrónico, y quien dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones

establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 16 del expediente.

**Segundo: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.181.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**Tercero:** Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

**Cuarto: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

**Quinto: ORDENAR** remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60a751db36e4c4422af729899d33867a968dd86ea84022de1fa9be56a9e22466**

Documento generado en 11/05/2021 01:16:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00006 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	RENTING TOTAL S.A.S
EJECUTADO	CV PROYECTOS S.A.S.
ASUNTO	DECRETA EMBARGO REMANENTE

Atendiendo la solicitud de embargo solicitada por la parte demandante en el anterior escrito, este Despacho bajo las directrices señaladas en los art. 599 y 466 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES** o bienes que se llegaren a desembargar del aquí demandado **CV PROYECTOS S.A.S. con NIT 900. 433.581** en el proceso que cursa en el **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN** (ORIGEN JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN) bajo el radicado 05001310300520140070500 demandante **BANCO DE OCCIDENTE**. Ofíciase en tal sentido.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3be701e66f8a9f37006cf69a96f3e5aadb3ac1d81c32cfb288d7bc8dcaf510fb**

Documento generado en 11/05/2021 09:25:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001400300820200008900**

Asunto: Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede la judicatura a decretar el secuestro del vehículo automotor distinguido con placas **STV-419**, y de propiedad de los aquí demandados **FRANCI ELENA ARIAS GALEANO C.C. 43.644.097** y **CARLOS MARIO QUINTEROA PÉREZ C.C. 8.406.584**.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a **LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES** creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, de igual forma tendrán amplias facultades **subcomisionar** e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestro, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a LUZ DARY ROLDAN CORONADO quien se puede localizar en la CARRERA 70 N° 81 – 118 de Medellín, teléfonos 4428443, 4415007 y 323 173 72 48 E-mail: [luz29rol@hotmail.com](mailto:luz29rol@hotmail.com), y a quien se le informará su **designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.**

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fija para el auxiliar de la Justicia la suma de **\$265.000** (Acuerdo 1740 del 2003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura).

Actúa como apoderado de la parte demandante JUAN ESTEBAN ALZATE ORTÍZ  
T.P. 166.991, quien se localiza en la dirección: CARRERA 48C SUR N° 65 – 17,  
OFICINA 101, EDIFICIO ESPAÑA DE MEDELLÍN. CEL: 301 760 81 85. E-MAIL:  
[juanest86@gmail.com](mailto:juanest86@gmail.com)

*AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.*

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567,  
PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**  
*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f739ebe2ec3fcf7d9f67af6713979e96333db2a9db48c3880401656f0ac9558**

Documento generado en 11/05/2021 02:00:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2020 00121 00**

Asunto: Ordena Emplazar

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada ha sido infructuosa, y que la apoderada demandante solicita el emplazamiento, el Despacho en virtud de lo anterior, accede a lo solicitado, y ordena emplazar a **JORGE COULSON RODRÍGUEZ C.C. 8.244.847**, de conformidad a lo establecido en el **DECRETO 806 DE 2020, que en su Artículo 10, reza. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.**

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el ingreso del emplazamiento en el registro nacional de emplazados, y teniendo en cuenta que estamos ante un proceso ejecutivo, dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación en dicho registro, según lo estipulado en el inciso 6 del art. 108 del C.G.P.

Vencido el termino estipulado, se realizará la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74c8eac6a67057acfed07c66066cb6f78bada0473fb059fd59188f7e0d9bb9**

Documento generado en 11/05/2021 02:00:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2020 00478 00**

Asunto: Requiere

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la citación personal al aquí demandado con resultado **POSITIVO**, sin embargo, la misma **NO** será tenida en cuenta por el Despacho, ya que dentro del formato de citación se está haciendo alusión a lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 que solo aplica para los envíos electrónicos, es decir, que si el demandante pretende realizar la notificación del demandado en la dirección física lo deberá hacer según lo señalado en la Art. 291, 292, y 293 del C.G.P.

Lo plasmado en el art. 8 del decreto 806 solo está estipulado para notificaciones que se realicen al correo electrónico, en ese sentido es menester de la parte demandante diferenciar entre la notificación vía electrónica y la notificación en la dirección física, la cual sería bajo los parámetros de los art. 291 al 293 del C.G.P., y la notificación vía correo electrónico se realizará según lo señalado en el art. 8 del decreto 806.

Acorde a lo anterior, se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por la judicatura, diferenciando y teniendo claro que puede utilizar los dos canales para la notificación, pero haciéndolo **en debida forma**, ya sea de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P., o por el contrario siguiendo los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...

***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."***

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa0e89cb5a9e033826c6fb15d1c30f8e6aeb1770caacd4a59251e51251821c42**

Documento generado en 11/05/2021 02:00:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 4 003 008 2020 00573 00**

**Asunto:** Embargo

Teniendo en cuenta que se aportó la póliza solicitada para solicitud de petición de medidas cautelares, y de la manera establecida en los arts. 593 y 599 del C.G.P, el Despacho procederá con lo peticionado, en consecuencia;

**RESUELVE,**

**Decretar el embargo** del derecho de propiedad que posee el señor **CARLOS MARIO VILLEGAS ARBOLEDA C.C. 70.505.076**, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. **001-555974**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Oficiese en tal sentido.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**053478663e1795cfaf8c22191e48e8baf2c5da340d89d8e9030afa3fc98670e0**

Documento generado en 11/05/2021 02:00:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO NO.</b>	05001 40 03 008 <b>2020 00585</b> 00
<b>PROCESO</b>	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
<b>DEUDOR</b>	HAROLD QUEVEDO GAVIRIA C.C. 94.417.165
<b>ASUNTO</b>	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En memorial que antecede, el Dr. **JACOBO TOVAR CAICEDO** actuando como representante legal del **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI –COMFANDI** otorga poder para actuar dentro del proceso al abogado **ANDRÉS FELIPE ZAFRA PICO** con C.C. **1144028160** y T.P. **227576** a fin de que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia. Por esta razón, y luego de constatar en la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 11 de mayo de 2021 que no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **298817**, este despacho judicial procede a reconocerle personería jurídica a fin de que represente los intereses de dicha entidad. Esto de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**102800a4d9695cdfd1106a4759eeb3f6d0484a9937245579913b6fdda818f6b0**

Documento generado en 11/05/2021 09:49:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2021 00228 00**

Asunto: Incorpora y autoriza.

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, los cuales dan cuenta al requerimiento que se le hiciera al demandante en el auto que libró mandamiento, para que informará cómo había obtenido el correo electrónico del demandado.

De igual forma atendiendo la solicitud del demandante, el Despacho autoriza la notificación del demandado al correo electrónico: [subdirector@mobitec.net.co](mailto:subdirector@mobitec.net.co) con fines de que realice la notificación a los correos autorizados, de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P., o por el contrario siguiendo los lineamientos del **Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acd8c90e0d68a1a1606148d287b2b1cac1b52ac0680871bf8a4e8560661fb1b5**

Documento generado en 11/05/2021 02:00:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado:** 05001 40 03 008 2021 00390 00

**Asunto:** Admite Demanda

Subsanados los requisitos previamente advertidos, por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 488 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la señora ANA MARÍA SALAZAR NARVAEZ fallecida el día 22 de mayo de 2020 en la ciudad de Medellín, siendo este municipio el lugar donde fue el último domicilio de la causante.

**SEGUNDO:** Reconocer como heredero de la causante al señor LUIS IGNACIO SALAZAR PASTRANA, en calidad de padre de la causante, y MARLY ROCÍO NARVAEZ PEREZ, en calidad de madre de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Dado que el señor OSCAR ARLEY OLARTE FLOREZ, no suscribió el poder conferido por los herederos antes señalados al vocero judicial que lo representa, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena notificarle el contenido de la presente providencia para que manifiestes si acepta o repudia la herencia deferida por la causante ANA MARÍA SALAZAR NARVAEZ, advirtiéndole que deberá comparecer al proceso personalmente o a través de apoderado judicial, así mismo, que disponen del término de veinte (20) días hábiles, para aceptar o repudiar la herencia (artículo 1289 del C.C.), con la prevención explícita de que su silencio será interpretado como repudiación tácita (artículo 1290 del C.C.).

**CUARTO:** La notificación de OSCAR ARLEY OLARTE FLOREZ se surtirá con las ritualidades previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme el artículo 490 ibídem. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán

*República De Colombia*



efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

**QUINTO:** Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio para que se hagan parte de él y hagan valer sus derechos conforme a las disposiciones legales. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas se deberán adecuar al artículo 476 y siguientes del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** En los términos del artículo 490 ibídem, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con el fin de informarle la existencia del presente proceso de sucesión, adjuntando copia del registro civil de defunción de la finada y de su respectiva cédula de ciudadanía el cual se remitirá a costas de los interesados.

**OCTAVO:** Se advierte que, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ para el día de hoy según certificado número 260.153 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y sgts del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

*República De Colombia*



**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e23569722ba9b31ade2c453a4895ee8ca70956351687cadcf44ab3b941e86d19**

Documento generado en 10/05/2021 03:53:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00403 00

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar requisitos.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que la parte interesada dentro de la oportunidad procesal pertinente no allegó escrito de subsanación. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por ALPHA CAPITAL S.A.S., en contra de CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO.

2°. No se hace necesario disponer el desglose, tampoco se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la demanda se presentó electrónicamente (no física), se ordena archivar el expediente previa anotación en el sistema.

**NOTIFIQUESE**

Lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385ba63774440a97e3cb4e988a41147fa1eaf032a34a909ad6927e5ee6fe0724**  
Documento generado en 10/05/2021 03:53:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00405 00

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar debidamente.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que, no obstante, la demandante presentó oportunamente escrito con el fin de subsanar los defectos advertidos, dicho escrito NO cumplió con los objetivos propuestos, esto es, en la causal de inadmisión número 3 se asestó:

*“3. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta la presente providencia”.*

De los poderes allegados, se observa la manifestación de los demandantes de haber conferido poder mediante mensaje de datos, sin embargo, NO SE ACOMPAÑÓ LA CONSTANCIA (mínimamente un pantallazo) de haber otorgado dicho mandato desde la cuenta electrónica del mandante con destino al correo electrónico del mandatario. Razón por la cual, no hay certeza de la autenticidad plena de los precitados documentos.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1°. RECHAZAR la demanda de SUCESION del señor BERNARDO FIGUEROA URAN instaurada por LUZ ENITH FIGUEROA ALVAREZ Y OTROS

2°. No se hace necesario disponer el desglose, tampoco se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la demanda se presentó electrónicamente (no física), se ordena archivar el expediente previa anotación en el sistema.

## NOTIFIQUESE

Lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a541e74e6e861d3083f088ca1195b53ac259b7e438eeeabcce7b63bb57454b13**  
Documento generado en 10/05/2021 03:53:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00429</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A NIT: 890903938-8
EJECUTADO	DANIEL GALLEGO ESCOBAR C.C. 8.027.477
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Correspondió a esta Dependencia el 16 de abril del presente año, la cual luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 del 2020. Por esta razón este Despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

Deberá indicar al Despacho si la parte demandada tiene pruebas en su poder y en caso de no tenerlas, deberá manifestarlo, de conformidad con el artículo 82 numeral 6 del C.G.P el cual reza lo siguiente: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que **el demandado** tiene en su poder, para que este los aporte”*.

Además, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 11 de mayo del año en curso, se logró determinar que la doctora ASTRID ELENA PÉREZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía número 39.185.860 y con T.P. 98.973 del C.S. de la J. no figura con sanción disciplinaria alguna, en virtud del certificado Nro. 298805, por esta razón se le RECONOCE PERSONERÍA como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia.

MA

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b76e6e9901cd437d2aeafa2ac1be75eed2124503b883608367038b56b5dbf26d**

Documento generado en 11/05/2021 01:14:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL